

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Septiembre treinta (30) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 004

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00016-00

I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación del señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** y con relación al predio nominado “**EL BOSQUE**”, ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000 y matrícula inmobiliaria número 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con una extensión de 59 ha. 8988 m²

II. DE LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, presentó solicitud de restitución respecto del predio denominado “**EL BOSQUE**”, ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000 y matrícula inmobiliaria número 384-26481 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con una extensión superficial de 59 ha. 8988 m² y en favor de la sucesión del causante **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN** –padre del solicitante–, petición que se extiende a todos los demás componentes de la restitución integral.

III. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Cuenta el concitador libelo restitutorio, que los hechos constitutivos de despojo estuvieron precedidos por sucesos ocurridos a finales del año 2001, calendas en que fueron desaparecidos forzosamente y por grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia), los señores RUBIÁN Y MAURICIO GALLEGO LOAIZA, quienes para entonces vivían en el predio objeto de la impetración y de los cuales a la fecha no se tiene noticia y se piensa que pudieron haber sido asesinados.

Ese contexto de amenazas generalizadas, asesinatos selectivos, masacres y enfrentamientos entre los grupos armados en la zona, incidieron para que el señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, con su grupo familiar, decidieran –en el mes de septiembre de 2002–, abandonar el predio y desplazarse a la cabecera municipal de Trujillo, lugar donde aún permanecen en precaria situación.

El desplazamiento forzado y abandono causó varios impactos en la familia del solicitante, alterando el bienestar emocional de sus integrantes, afectando la capacidad de relacionarse con los demás y dificultando la adaptación a diferentes situaciones.

Debido al fallecimiento del señor **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN**, la señora **LILIA TERESA ROJAS LARA** y sus hijos, adquieren la calidad de herederos.

IV. LAS PRETENSIONES

En síntesis, depreca el apoderado del señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, se reconozca a su representado y a su grupo familiar, compuesto por su madre **LILIA TERESA ROJAS LARA** y sus hermanos **BERNARDO** y **NELSON PUERTAS ROJAS**, la calidad de víctimas de abandono forzado, y por ende se decrete la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos reconocidos por la Ley 1448 de 2011 y por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, como uno de los componentes de la reparación integral, y se ordene la restitución del predio “**EL BOSQUE**” en favor de la sucesión del causante **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN**.

Sin embargo, las súplicas de la demanda fueron reformadas por la apoderada de los solicitantes, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones tercera, cuarta, quinta y séptima, para que en su lugar se proceda a ordenar la restitución del predio “**EL BOSQUE**” a la universalidad sucesoral del causante **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN**, toda vez que serán los solicitantes interesados quienes adelantarán ante el Juez de Familia ó en su defecto ante Notario, la respectiva sucesión y el consecuente trámite de partición y adjudicación del inmueble.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida mediante auto interlocutorio No. 014 de junio 11 de 2013, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual fue notificado a la abogada de los solicitantes y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

Surtida la publicación el día domingo 23 de junio de 2013, en el diario “El Tiempo”, sin que se hubiese presentado oposición alguna, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio¹.

VI. LAS PRUEBAS

Se ordenó tener como pruebas documentales en este asunto, todas las presentadas con la solicitud, relacionados en los literales A y B del numeral VI del cuerpo de la demanda.

Posteriormente se allegó la partida de matrimonio de los señores **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN** y **LILIA TERESA ROJAS LARA**, así como los registros civiles de nacimiento de **BERNARDO PUERTAS ROJAS** y **NELSON PUERTAS ROJAS**² junto con escrito en el que se manifiesta que la cónyuge supérstite opta por gananciales³.

¹ Folios 121 Cdo. Ppal.

² Fl. 63 ss.

³Fl. 142

Se recepcionó interrogatorio al peticionario JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS y testimonio a los señores JOSÉ MARÍA MUÑOZ POSADA y LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA⁴.

El solicitante manifiesta que se desplazaron de la finca **“EL BOSQUE”** en el año 2004 por la aparición de grupos al margen de la ley, específicamente las **“AUC”**, que se llevaron a los señores RUBIAN y MAURICIO GALLEGO LOAIZA, hermanos de su cuñada MARÍA LILIANA GALLEGO y que vivían temporalmente con ellos, de quienes hasta hoy no se tiene conocimiento de su paradero, por lo cual decidieron abandonar la finca junto con su grupo familiar compuesto en ese entonces por su papá JUAN DE JESÚS PUERTAS, su mamá LILIA TERESA ROJAS LARA, sus dos hermanos BERNARDO y NELSON y su cuñada MARÍA LILIANA GALLEGO, trasladándose al municipio de Trujillo V., donde vive actualmente con su mamá y hermanos en una casa arrendada que entre todos sostienen, dedicándose él a la vaquería, es decir, haciendo domicilios, inyectando ganado, vendiendo ganado por comisión. Agrega, en el predio abandonado tenían cultivos de tomate de árbol, lulo y mora y un proyecto extenso de ganadería, vacas lecheras, ganado de cebo, terneros, caballos, pero que el fundo ahora está sólo y está siendo cuidado por el señor JOSÉ MUÑOZ, encargado de cuidar la casa, los cercos, el potrero. Indica además, que en estos omentos sí están dadas las condiciones para regresar, pues en el año 2008 fue al predio a darle una mirada y ya todo estaba sano pero no ha retornado porque el predio está muy abandonado y no hay con qué regresar, se necesita tener apoyo, un crédito para volver a parar la finca, tener todo lo de la finca al día para acceder a créditos. Añade, que la finca no tiene riesgos naturales, que está actualmente afiliado a Saludcoop y que no fueron amenazados pero por temor se vinieron del predio adquirido por su padre hace aproximadamente 52 años, al cual habían llegado antes del 2002 y que no tienen más propiedades.

El testigo JOSÉ MARÍA MUÑOZ POSADA dice en su declaración juramentada, ser la persona que actualmente y desde hace siete años, por solicitud de JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS y su hermano cuida el predio **“EL BOSQUE”**, pues vive cerca en una finca llamada **“La Esperanza”** a la cual llegó en el año 2000; está pendiente de la tierra porque no hay nada más, a cambio se le permite tener allí un ganado de su propiedad, lugar donde nunca ha tenido problemas, pero aduce que en otros momentos si ha existido conflicto con grupos

⁴ CD FI. 148

armados al margen de la ley, relacionando como tales a las "AUC" y a "LOS RASTROJOS", con los cuales otras personas si han tenido problemas, habiéndose, inclusive, producido muertes. Recuerda que en el predio habían cultivos de lulo y mora y que reconoce que el propietario era don JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN, ahora los señores PUERTAS ROJAS, debido a la muerte de su padre, indicando no tener conocimiento sobre el motivo por el cual la Familia PUERTAS ROJAS se desplazó, como que tampoco conoció a los señores RUBIAN y MAURICIO GALLEGO LOAIZA; que la situación ahora en la región está sana porque hasta diciembre del 2012 estuvieron "LOS RASTROJOS".

Por su parte, la declarante LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA, ratifica que en este momento viven en el municipio de Trujillo V., a excepción de su cuñado NELSON quien vive en Andalucía en Campo Alegre con su esposa y sus hijos. Que los integrantes de su familia y quienes residían en el predio el "**EL BOSQUE**", eran JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN, LILIA TERESA ROJAS LARA, JUAN ALBEIRO y NELSON PUERTAS ROJAS, su esposo BERNARDO PUERTAS ROJAS, sus hijos JUAN BERNARDO y DANA VALENTINA PUERTAS GALLEGO. Aduce que vivió en el predio solicitado en restitución aproximadamente tres años, al cual llegó después de la desaparición de su hermano RUBIÁN GALLEGO LOAIZA por las AUC, hecho ocurrido el 9 de abril de 2002, antes vivían en la finca CANAÁN ubicada a 20 minutos del municipio de Trujillo, que tiempo después, el 9 de septiembre de 2004, desaparece su otro hermano MAURICIO GALLEGO LOAIZA, sin que hasta la fecha hayan encontrado los cuerpos, lo que ha hecho que continúen con la búsqueda aunque se les había prohibido y se les había amenazado, hasta habían desaparecido a su hermano MAURICIO, por lo que decidieron, de común acuerdo entre la familia, dejar la finca, desplazándose el 22 de agosto de 2005 al barrio San Jorge en Trujillo, pues ya dos hermanos desaparecidos hacía como primordial proteger la vida de su familia.

Agrega, las primeras amenazas las recibió por parte de comandantes de la zona rural y urbana de las AUC, entre ellos alias "El Político", alias "El Médico", alias "El Cura" y alias "Limosina", en esas se dio el proceso de desmovilización, pero los mismos desmovilizados pasaron a ser integrantes de los nuevos grupos, siendo amenazada posteriormente cuando intentó regresar, esta vez por integrantes del grupo LOS RASTROJOS, por alias "Comando", amenazas que fueron verbales y con su constante presencia y armamento.

Que tuvo conocimiento del programa de restitución de tierras por televisión y por ante la personería denunció su situación, pero siempre queriendo el retorno, y por ello se acogieron al programa PRAN para pagar la deuda que tenían con el Banco Agrario y poder librar la finca con la expectativa de recuperarla, porque ahora si hay condiciones para regresar, pero todo depende de la fuerza pública y de la presencia del Estado, pues no solo tienen necesidades económicas sino también requieren ayuda social, psicosocial, emocional y productiva.

Dice que por su hermano le dieron una ayuda administrativa el 26 de julio de 2006, que le fue entregada a los hijos de su hermano RUBIÁN, que a ellos solo les han dado ayudas humanitarias consistentes en un mercado grande, ollas, colchones e implementos de aseo y una ayuda en efectivo, que no han recibido indemnización y tampoco ha vuelto a recibir las ayudas humanitarias ya que se encuentran cotizando a salud, por cuanto primero trabajó con el magisterio, posteriormente con la red unidos y ahora con la Alcaldía mediante un contrato de prestación de servicios; que su suegra es ama de casa y su cuñado trabaja arriando ganado y cuando tuvieron que abandonar la finca tenían ganado de leche y ganado de engorde, con lo de la leche compraban la remesa y con el ganado de engorde la limpieza de la finca y pagaban las deudas.

Se allegó al expediente factura No. 9378 del impuesto predial unificado que adeuda el predio 00-00-0010-0065-000, por valor de \$4.233.141, liquidados a septiembre de 2013⁵.

El Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Trujillo – Valle, informó, luego de realizar visita de inspección al predio “**EL BOSQUE**”, que no se evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación ni remociones en masa⁶.

El Jefe de Oficina Asesora de Planeación del mismo ente territorial, informa que el predio no se encuentra en zona de reserva forestal del pacífico y zona de amortiguamiento del páramo del duende y que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra ubicado en zona agropecuaria semi-intensiva muy frágil, clima frío-húmedo con pendientes mayores del 25%⁷.

⁵ Fl. 151.

⁶ Fl. 169

⁷ Fl. 170

La C.V.C., Santiago de Cali, ratifica que el predio no se encuentra en zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2 de 1959), sin embargo si hace parte de la Reserva Natural Municipal de Trujillo (Acuerdo No. 007 de septiembre 5 de 1996). Que de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo, este se encuentra en zona (F3 y F2) Tierras Forestales Protectoras y Tierras Forestales Productoras- Protectoras⁸.

La C.V.C. Tuluá, reporta que el predio no se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, como tampoco hace parte del parque Natural Regional Páramo del Duende, pero si hace parte de la zona de amortiguación del Ecosistema Estratégico Parque Natural regional Páramo El Duende y que se encuentra en zonas C4 (Cultivables) y F1 (Tierras para bosques productores).⁹

FINAGRO informa que a nombre de JUAN ALBERTO PUERTAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.137, no se registran obligaciones inscritas en cartera de redescuento, cartera sustituta, cartera agropecuaria, ni con los programas PRAN Agropecuario, PRAN cafetero, alivio a la deuda cafetera, FONSA ola Invernal Convenio 005, FONSA Nacional.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, la representante del solicitante presentó por escrito sus conclusiones, aduce que se encuentra plenamente acreditada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, quienes a raíz de la desaparición forzada de los hermanos de la señora LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA debieron abandonar el predio. Igualmente se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de restitución, pues adquiere el derecho hereditario al fallecer su padre JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN en el año 2010, y por lo tanto se encuentran legitimados él y su familia para presentar la solicitud de restitución.

En cuanto a la situación jurídica del predio indica que: 1. A pesar de encontrarse en zona de Reserva Forestal del Pacífico, los actos constitutivos de propiedad datan del año 1962, es decir, son anteriores a la prohibición establecida por el Decreto-Ley 2811 de 1974, de ahí que dichos actos conserven plena

⁸Fl. 171 ss.

⁹Fl. 180 ss.

legalidad; 2. Que no se cruza o no hace parte de ningún resguardo indígena o Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes y, 3. Que el predio se encuentra ubicado en zona agropecuaria semi-intensiva muy frágil, clima húmedo, con pendientes mayores del 25% y afectado por zona de amortiguación del páramo del duende, por lo que se reitera la necesidad de acompañamiento de los organismos estatales competentes C.V.C. – UMATA – INCODER.

Que la conformación del núcleo familiar es el mismo presentado con la solicitud y que corresponde a quienes convivían con el solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono; el área que se aspira sea restituida corresponde a la determinada en el levantamiento topográfico realizada por funcionarios especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca.

Por último, en cuanto a los pasivos, el Consejo Directivo de la Unidad, mediante Acuerdo No. 009 de 2013, adoptó lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos, pero que se observa que el predio al momento de presentarse la demanda adeudaba, por concepto de impuesto predial, la suma de \$3.239.255, correspondiente al año 2012 y que por esto es el Alcalde y el Concejo Municipal los encargados de adoptar el Acuerdo respectivo con el cual se solucione ese pasivo.

Concluye, están dadas todas las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material del predio **“EL BOSQUE”**, en favor del señor JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS y su núcleo familiar (con inclusión de la señora Liliana María Gallego), y se ordene cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de las tierras.

A su vez la Delegada de la Procuraduría, en igual etapa procesal, allegó escrito a manera de alegatos manifestando que se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con el predio, que está identificado el grupo familiar del solicitante al momento del despojo y se probó el contexto de violencia para la época en la zona y los hechos victimizante que afectaron directamente la familia del solicitante, como lo fue la desaparición forzada de los hermanos de su cuñada LILIANA MARÍA GALLEGO. Que se tiene entonces que el abandono de las tierras por parte del titular de la acción se origina con ocasión del conflicto armado interno, escenario que compone una transgresión ardua y manifiesta a las normas

del derecho internacional humanitario, que en correspondencia a lo distinguido en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, admiten clasificar al demandante y su núcleo familiar como víctimas del desplazamiento forzado interno y obtener así el derecho a la restitución jurídica y material del predio que abandonaron por circunstancias ajenas a su voluntad. En consecuencia, solicita sea amparado este derecho fundamental y se acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima en el solicitante, la relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

VIII. CONSIDERACIONES

1°. De la competencia

A voces del inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción¹⁰. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

2°. Problema jurídico a resolver

El busilis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la restitución impetrada por el señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, con relación al predio denominado "**EL BOSQUE**", ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000 y matrícula inmobiliaria

¹⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

número 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con extensión superficiaria de 59 ha. 8988 m²

3º. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine quanom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago¹¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.”

¹¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales¹², que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"¹³.

El concepto de estado de cosas inconstitucional, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afecta a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas inconstitucional, los siguientes:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

¹³ *Ibídem*

prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”¹⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁵; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad*

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

*institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado*¹⁶.

Ahora, como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en

¹⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento¹⁷ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”¹⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹⁹; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el

¹⁷ “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

4º La Ley 1448 de 2011, una esperanza para las víctimas

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada²⁰, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno²¹ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*²², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno²³.

²⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

²¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

²² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

²³ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y en el marco de la llamada Justicia Transicional²⁴, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**²⁵, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución²⁶, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados²⁷, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

²⁴ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”²⁴ Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

²⁵ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁶ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

²⁷ Artículo 72 ibídem

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

5º La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²⁸.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”²⁹, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

6°. Del caso concreto

Para resolver de fondo el problema jurídico ya planteado, se hace menester decantar: i) si el solicitante está legitimado para impetrar la restitución; ii) si detentaba algún derecho o expectativa de derecho en relación con el bien que reclama; iii) si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y, iv) si hay lugar efectivamente a la restitución jurídica y material del inmueble.

6.1 De la legitimidad para solicitar la restitución y su fundamento

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, según el cual: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.

Pero la misma preceptiva, en su inciso 4°, prevé que: “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*”.

²⁹ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

Está demostrado intraprocesalmente que el señor **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN** (q.e.p.d.), aparece inscrito en el folio real o certificado de tradición como titular del derecho real de dominio sobre el predio "**EL BOSQUE**", ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000 y matrícula inmobiliaria número 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con un área superficial de 59 ha. 8988 m², derecho que adquirió por compraventa solemnizada e inscrita³⁰ que celebrara con el señor **LUIS FABIO BETANCOURT OSORIO**.

También es verdad que el susodicho **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN** falleció el 10 de octubre de 2010, así lo evidencia el aval probatorio y especialmente el registro de civil de defunción asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹, al que le sobrevivieron su esposa **LILIA TERESA ROJAS LARA**³² y sus hijos **JUAN ALBEIRO**³³, **BERNARDO** y **NELSON PUERTAS ROJAS**³⁴.

Por consiguiente, **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** es heredero del causante **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN** y el derecho que tiene sobre la universalidad jurídica, de la cual hace parte el predio que impetra en restitución, lo habilita para ejercitar las acciones que pudiera ejercer su padre si viviera.

Así mismo, preconiza el acervo probatorio, el peticionario y su grupo familiar estuvieron habitando y explotando la heredad que se reclama hasta el año 2002, calenda en que tuvieron que abandonarla para radicarse en el municipio de Trujillo V., donde viven actualmente; desplazamiento que ciertamente no fue voluntario sino que tuvo su causa en el contexto de violencia en el que se vio sumida esa región para aquella época, episodio infausto del que dan razón asaz y al unísono todas las pruebas comunes y específicas recaudadas, tanto así que esta familia experimentó en carne propia los efectos de la violencia con el desaparecimiento de sus cognados **RUBIÁN** y **MAURICIO GALLEGO LOAIZA** -hermanos de la señora **LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA**, esposa de **BERNARDO PUERTAS ROJAS**-, por un grupo al margen de la ley, al parecer las Autodefensas Unidas de Colombia. Más aún, cuando **LILIANA MARÍA** emprendiera la búsqueda de sus consanguíneos, fue amenazada ya no sólo por los paramilitares sino por "Los

³⁰ Escritura pública No. 257 del 9 de octubre de 1963 de la Notaría Única de Trujillo y registrada el 18 de diciembre del mismo año (ver escritura folios 26 y 27 del cuaderno de pruebas específicas y anotación No. 002 del folio real legible a folio 33 ídem)

³¹ Fl. 60 Cd. Pruebas Específicas

³² Ver partida de matrimonio a folio 64 del cuaderno principal

³³ Ver registro civil de nacimiento a folio 61 del cuaderno de pruebas específicas

³⁴ Ver sendos registros civiles de nacimiento a folios 65 y 67 del cuaderno principal

Rastrojos” que aparece como grupo emergente en ese ámbito geográfico y le hacen saber: “*Que lo que estaba muerto, muerto estaba y los muertos se enterraban con sus problemas*”, situación de desconuelo y zozobra que concitó el abandono del predio, pues temían, y no en vano, que otro integrante de la familia fuera desaparecido.

En este orden de ideas, si el fundo pretendido pertenecía al señor JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN, quien ya falleció, los supérstites cónyuge e hijos, entre los que se cuenta al solicitante **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, están facultados para accionar en defensa de ese inmueble y, si tuvieron que abandonarlo forzosamente por el complejo teatro de violencia que se enquistó en la región donde está ubicado y dentro del requisito cronológico que fija la Ley 1448 de 2011³⁵, está suficientemente comprobada la legitimidad del señor JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS para accionar en términos de esta normativa.

Pero más allá de la simple habilitación legal para deprecar la restitución en representación y beneficio de la masa hereditaria, es que, como ya se anotara, todas las pruebas tienen el poder persuasivo de enseñar que el solicitante y su familia se encontraban para esa época en un escenario de la geografía patria, en el que se ha encajado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes como Los Rastrojos, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, acentuándose atentados contra de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados, desplazamiento forzado de la población en los sectores de La Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco, bloqueo de alimentos y combustibles, así como fuertes combates entre la fuerza pública, grupos paramilitares y la guerrilla, y a pesar que durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, los grupos armados al servicio del narcotráfico, especialmente “Los Machos” y “Los Rastrojos”, como grupos flotables, llenaron los espacios dejados por aquellos, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio en este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con las FARC particularmente el frente 30 y la columna móvil Arturo Ruiz³⁶.

³⁵Entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 que es de 10 años (art. 75)

³⁶ UAGRTD, Contexto Municipio de Trujillo. Pág. 29, Cdo. pruebas comunes.

El postulante en su interrogatorio puso de relieve todo ese complejo violento en tiempo y espacio, recalcando aquellos sucesos que azoraban y azotaban la región pero que tocaron directamente a sus familiares y que dio al traste con la tranquilidad y el sosiego para dar paso a la zozobra, nerviosidad e incertidumbre sobre sus vidas e integridad personal, la inminencia y actualidad del peligro como una realidad y no como paranoia, a la sazón, lo que incitó ese abandono obligado de toda esa familia del inmueble que como patrimonio paternal y doméstico se había erigido en sus perspectivas y proyecto de vida, que no sólo truncó toda esa prospectiva de vida familiar sino que el destierro y desarraigo desestabilizó a todo el núcleo desde el punto de vista social, cultural y económico, a la postre, la conculcación asociada de toda la gama de derechos fundamentales que se compromete en esa especie de ostracismo o proscripción cáustica que trastoca la dignidad en lo más esencial de su núcleo. Atestaciones que hallan corroboración en las sendas averaciones de JOSÉ MARÍA MUÑOZ POSADA y especialmente de LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA, quien es mucho más minuciosa y detallada en la narrativa coherente y secuencial de todo cuanto tuvo que padecer esta familia por culpa de los violentos.

Entonces, si por el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional³⁷, refulge axiomático e imperativo el reconocimiento de la calidad de víctimas en el accionante señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, su señora madre **LILIA TERESA ROJAS LARA**, sus hermanos **BERNARDO** y **NELSON PUERTAS ROJAS**, su cuñada **LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA** y sus dos sobrinos **JUAN BERNARDO** y **DANA VALENTINA PUERTAS GALLEGO**, y como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, porque acreditado está que todos sufrieron ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del

³⁷ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

ámbito cronológico que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*³⁸, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental³⁹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, de contera, se dispondrá incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

6.2 Del derecho o expectativa de derecho del solicitante y su núcleo familiar con relación al predio “EL BOSQUE” -vínculo jurídico con el inmueble-

Dice el artículo 1088 del Código Civil que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, por lo primero, se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, el tercio o quinto; por lo segundo, la sucesión tiene por objeto una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa o una o más especies determinadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo. En tanto que el precepto subsiguiente (artículo 1009) del mismo ordenamiento civilista precisa que si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

Por su lado, el artículo 1013 del mismo estatuto civil regula el fenómeno jurídico de la delación, a la postre, el llamamiento que hace la ley a quienes tienen vocación hereditaria, esto es, que la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer el de cuius. Mientras que el artículo 1040 ejusdem define quienes son llamados a la sucesión intestada y tales son: los

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

³⁹ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como no se tiene noticia que el señor JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN, quien falleció el 10 de octubre de 2010, hubiera testado, resulta imperativo aplicar al caso las reglas relativas a la sucesión abintestato, en razón de ellas, el hecho de su muerte excitó la delación y entonces su cónyuge son los destinatarios de ese llamado, como titulares del derecho real de herencia el cual tiene como objeto la universalidad jurídica conformada por el patrimonio de su causante -esposo y padre-, del cual hace parte y como activo el predio “**EL BOSQUE**”, ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000 y matrícula inmobiliaria número 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con un área superficial de 59 ha. 8988 m², derecho que adquirió el de cujus por compraventa solemnizada e inscrita que celebrara con el señor LUIS FABIO BETANCOURT OSORIO, respecto del cual ostentan entonces sus respectivas cuotas ideales subsecuentes a la calidad de cónyuge supérstite que opta por gananciales⁴⁰ y de herederos estricto sensu.

En consecuencia, no hay duda del derecho que asiste al solicitante, sus hermanos y madre, sobre el bien incoado en restitución, el cual, bajo ese criterio de comunidad y atendiendo la dimisión que oportunamente se hiciera en relación a la apertura de la sucesión, partición y división material, habrá de restituirse a la universalidad jurídica que conforma la masa sucesoral del difunto JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN, quedando expedito el proceso judicial y hasta el notarial para que, si a bien lo tienen los interesados, adelanten el proceso de sucesión, división y adjudicación de la integridad sucesoral.

6.3 De las condiciones para la restitución material y jurídica

Ha de tenerse en cuenta, in límine, que si se ha acudido ya a la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, debió haberse agotado previamente el trámite administrativo, el cual involucra un análisis previo de seguridad que determinara si no existe riesgo para las víctimas y a su vez la aplicación de los principios de progresividad y gradualidad, razón de ser de los mandatos que subyacen en los

⁴⁰Ver memorial en tal sentido y visible a folio 142 del cuaderno principal

artículos 5°⁴¹ y 6°⁴² del Decreto 4829 de 2011, que por supremacía e exigencia legal hubo de atenderse, por ende, implica confianza y fidedignidad en su cumplimiento y tenerse por cierto que se cumplió la microfocalización que ha conllevado a dar por sentadas las condiciones de seguridad para el retorno de las víctimas que aquí se reconocerán, pero la convicción se ajusta indefectible para el presente caso, en cuanto que el mismo solicitante JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS, su cuñada LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA y el testigo JOSÉ MARÍA MUÑOZ POSADA –quien ha permanecido en la región-, coinciden todos en afirmar que actualmente la zona está calmada y están dispuestas las condiciones para el regreso, que podrían variar dependiendo de la presencia que haga la fuerza pública en la vereda.

En lo que hace a las condiciones ambientales relacionadas con la heredad a reivindicar se tiene que, el Jefe de Oficina de Gestión de Riesgos del municipio de Trujillo V., afirma que no se evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y remociones en masa⁴³, en tanto que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del mismo ente territorial indica que el predio no se halla en franja de reserva forestal⁴⁴, concepto que armoniza con el criterio de la C.V.C. -Cali V.-, la cual itera que la finca requerida no se encuentra en zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2 de 1959), sin embargo si hace parte de la Reserva Natural Municipal de Trujillo (Acuerdo No. 007 de septiembre 5 de 1996) y que de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo este se encuentra en zona (F-3 y F-2) Tierras Forestales Protectoras y Tierras Forestales Productoras–Protectoras⁴⁵, mientras que C.V.C. –Tuluá V.-, ratifica que el inmueble no está dentro de esa área de reserva forestal del pacífico, como tampoco hace parte del parque Natural Regional Páramo del Duende, pero si hace parte de la zona de amortiguación del Ecosistema Estratégico Parque

⁴¹“De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

⁴²“De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto. // Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras. // En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

⁴³ Fl. 169

⁴⁴ Fl. 170

⁴⁵ Fl. 171 ss.

Natural regional Páramo El Duende y que es viable adelantar actividades agropecuarias porque el uso potencial de suelos se corresponde con zonas C4 (Cultivables) y F1 (Tierras para bosques productores).⁴⁶

Por así, la exigencia para el reintegro del fundo a quienes tienen derechos sobre el mismo se consolidará como parte de la restitución material para cristalizar esta medida como preferente en esos criterios insoslayables de justicia retributiva, a la que se yuxtapondrá orden a las fuerzas militares y de policía para que aseguren la pacífica convivencia en el sector y a las autoridades ambientales para que acompañen y asesoren a las víctimas en la conservación y protección de las áreas forestales protectoras de corrientes hídricas e implemento de las buenas prácticas agrícolas y el adecuado manejo de residuos sólidos⁴⁷.

Para el cumplimiento de la entrega real y material del predio restituido al solicitante y su núcleo familiar, conforme a lo dispuesto por el artículo 100-2º de la Ley 1448 de 2011, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, disponiéndose el acompañamiento por la fuerza pública y por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Valle del Cauca-, quienes acompañarán a **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** y su núcleo familiar al acto de entrega que debe ser simbólico y alegórico.

En lo que tiene que ver con la restitución jurídica de la finca "**EL BOSQUE**", refulge claro, del estudio y examen al folio real o certificado de tradición, que este inmueble rural le fue adjudicado dentro del proceso de sucesión del causante **MANUEL S. BETANCOURT** al señor **FABIO BETANCOURT OSORIO**, según sentencia del 7 de diciembre de 1969, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá V., título con el que se apertura la matrícula inmobiliaria⁴⁸ y éste último fue el que vendió el predio a **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN**, esposo y padre de quienes aquí se reconocen como víctimas, por ende, titulares del derecho real de herencia de cuya universalidad jurídica hace parte esta heredad. Por manera que, se ordenará la inscripción de esta sentencia en ese folio de matrícula inmobiliaria con la advertencia del asentamiento de precisa anotación que dé cuenta de la restitución a la masa sucesoral del inmueble.

⁴⁶ Fl. 180 ss.

⁴⁷ Ver informes de la CVC, especialmente los requerimientos y recomendaciones consignados en el informe visible de folios 182 a 187

⁴⁸ Ver anotación No. 001 del certificado de matrícula inmobiliaria legible a folio 119 del cuaderno principal.

Como las posteriores anotaciones que figuran en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria se contraen a la constitución de una hipoteca en favor de la Caja de Crédito Agrario, su ampliación, un embargo por razón de la misma hipoteca y su posterior cancelación, así como las providencias o cautelares de protección tomadas tanto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como por este Juzgado, se ordenará la cancelación de todos estos gravámenes y medidas cautelares y, en general, de todo antecedente registral que grave o limite el dominio, de títulos de tenencia, arrendamientos y falsa tradición, porque ha de quedar definitivamente claro, que este fallo consolida toda su virtualidad restitutiva purgando y purificando la tradición del mismo predio para que quede libre retroactivamente de toda perturbación jurídica.

Empero, con exclusivos fines de protección, también ha de ordenarse la inscripción en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. 384-26481, que corresponde al inmueble restituido, la prohibición a las víctimas de transferir los derechos patrimoniales que tienen sobre esa finca durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, lo cual no será óbice para la iniciación y trámite del proceso judicial o notarial de sucesión.

Ahora, como sería toda una afrenta a los derechos de las víctimas ordenar insularmente la restitución jurídica y material de las tierras sin aparejar medidas que conlleven al restablecimiento de todas esas garantías que les fueron conculcadas y que comprometieron su estabilidad personal, familiar, social, laboral y económica, en insoslayable aplicación de los principios de progresividad, estabilización y bajo criterios de una restitución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva se ordenará a todas las autoridades competentes, la adopción de las medidas tendientes a garantizar la *restitutio in integrum* en términos de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, con miras a hacer efectiva la orden impartida.

Específicamente y por ahora, se ordenará: **1.** Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Trujillo Valle. **2.** Ala Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA- y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, que en cumplimiento de sus funciones hagan un seguimiento ambiental al predio restituido, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de la finca “**EL BOSQUE**” como de la región, e igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y enfoque diferencial, al demandante **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** y su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra la heredad. **3.** Al Ministerio de Agricultura para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, e igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, además, debe informárseles y asesorárseles sobre las alternativas que pueda ofrecer el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX-, en líneas o cupos especiales de créditos para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia **4.** Al Ministerio de la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a estas víctimas, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y, en caso de encontrarse afiliados a una EPS en régimen contributivo o subsidiado, tome en cuenta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado para brindarle los beneficios que le son inherentes a esa calidad. **5.** Al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Educación, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a las personas aquí reconocidas como víctimas de desplazamiento, sin costo alguno para ellas, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se le restituye, al igual que a los proyectos de empleo rural. **6.**

Informar al **Centro de Memoria Histórica**, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo. **7.** A las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo V., para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al peticionario y su familia para garantizar lo dispuesto en este fallo. **8.** Al municipio de Trujillo Valle, para que dé cabal aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013⁴⁹ con respecto al predio aquí restituido e incluya con prioridad a las susonombadas víctimas en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por esa entidad territorial en favor de la población desplazada. **9.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca-, para que, de requerirlo las víctimas, adelante el proceso de sucesión por vía judicial o notarial, sin costo alguno para ellas. En fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, desde su respuesta positiva, quedan atendidas las pretensiones invocadas con la solicitud, porque desde las perspectiva de denegación, no se accederá a las aspiraciones rogadas en los numerales 5º y 6º, por cuanto no se demostró que existan obligaciones pendientes por la prestación de servicios públicos al predio que se restituye; tampoco a las numeradas como 10ª, 11ª y 12ª, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. Y no habrá pronunciamiento en cuanto a los pedimos a que se contraen los numerales 3º, 4º, 5º y 7º del pliego de pretensiones, porque de ellas se dimitió por la parte solicitante. De las súplicas señaladas como 18ª, 20ª, 21ª y 25ª, porque de ellas se resolvió en el auto admisorio y siempre deben ser incoadas es como medidas cautelares y porque aquí no se presentó oposición alguna.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

⁴⁹Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011”

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado al solicitante **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.137 de Trujillo, y su núcleo familiar, compuesto por su señora madre **LILIA TERESA ROJAS LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.896.063, sus hermanos **BERNARDO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.645 y **NELSON PUERTAS ROJAS**, su cuñada **LILIANA MARÍA GALLEGO LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.263, sus dos sobrinos **JUAN BERNARDO** y **DANA VALENTINA PUERTAS GALLEGO**.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.137 de Trujillo V., su señora madre **LILIA TERESA ROJAS LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.896.063 y sus hermanos **BERNARDO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.645 y **NELSON PUERTAS ROJAS**.

Tercero: ORDENAR la restitución material del predio **"EL BOSQUE"** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000, ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, al solicitante **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS**, su señora madre **LILIA TERESA ROJAS LARA** y sus hermanos **BERNARDO** y **NELSON PUERTAS ROJAS**, fundo referenciado dentro

de las siguientes coordenadas en planas Magna Colombia Bogotá y en Geográficas MAGNA SIRGAS:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS ⁵⁰	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	961.552,05	741.147,18	4° 14' 41,941"	76° 24' 30,728"
2	961.527,87	742.017,97	4° 14' 41,239"	76° 24' 2,512"
3	961.391,74	742.073,45	4° 14' 36,817"	76° 24' 0,701"
4	961.201,71	742.017,70	4° 14' 30,630"	76° 24' 2,489"
5	961.185,72	742.057,99	4° 14' 30,113"	76° 24' 1,182"
6	960.733,72	741.752,06	4° 14' 15,380"	76° 24' 11,050"
7	960.746,41	741.664,44	4° 14' 15,785"	76° 24' 13,890"
8	960.680,03	741.474,62	4° 14' 13,607"	76° 24' 20,034"
9	960.773,77	741.328,56	4° 14' 16,642"	76° 24' 24,776"
10	961.123,95	741.224,37	4° 14' 28,023"	76° 24' 28,186"

Y alinderado así:

NORTE	<i>Partiendo del Punto 198 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 189, en una distancia de 871,13 metros, con predio de propiedad de Cartón Colombia.</i>
SUR Y OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 193 en línea quebrada siguiendo dirección oeste-norte hasta el punto 198 en una distancia de 1263,53 metros con predio Barlovento.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo del punto 189 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 190 en una distancia de 167,46 metros con la vía Sonora-Chuscales. Del punto No. 190 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 193 en una distancia de 787,19 metros con propiedad de JORGE ROJAS LARA-.</i>

Para el cumplimiento de esta entrega real y material y conforme a lo dispuesto por el artículo 100-2° de la Ley 1448 de 2011, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, disponiéndose el acompañamiento por la fuerza pública y por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojas y Abandonadas -Territorial Valle del Cauca-, quienes acompañarán a **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** y su núcleo familiar al acto de entrega que debe ser simbólico y alegórico.

Cuarto: ORDENAR la restitución jurídica del predio "EL BOSQUE" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-26481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y cédula catastral 76-828-00-00-0010-0065-000, ubicado en la vereda La Libertad, corregimiento La Sonora, municipio de

⁵⁰ Según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD - Territorial Valle, fl. 3 cdno. ppaI.

Trujillo, departamento del Valle del Cauca, a la universalidad jurídica compuesta por los bienes del causante **JUAN DE JESÚS PUERTAS BELTRÁN**, respecto de los cuales tienen vocación hereditaria sus hijos **JUAN ALBEIRO, BERNARDO y NELSON PUERTAS ROJAS**, al igual que su cónyuge supérstite.

En consecuencia se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle:

1º. Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-26481, con la advertencia del asentamiento de precisa anotación que dé cuenta de la restitución a la masa sucesoral del inmueble.

2º. Cancelar todas las anotaciones que figuran en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 384-26481 y que se contraen a la constitución de una hipoteca en favor de la Caja de Crédito Agrario, su ampliación, un embargo por razón de la misma hipoteca y su posterior cancelación, así como las providencias o cautelas de protección tomadas tanto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como por este Juzgado y, en general, cancelará todo antecedente registral que grave o limite el dominio, de títulos de tenencia, arrendamientos y falsa tradición, porque ha de quedar definitivamente claro, que este fallo consolida toda su virtualidad restitutiva purgando y purificando la tradición del mismo predio para que quede libre retroactivamente de toda perturbación jurídica.

3. Que inscriba en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. 384-26481, que corresponde al inmueble restituido, la prohibición a las víctimas de transferir los derechos patrimoniales que tienen sobre esa finca durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, lo cual no será óbice para la iniciación y trámite del proceso judicial o notarial de sucesión.

Quinto: Bajo criterios de una restitución adecuada, diferenciada, transformadora, tendientes a garantizar la *restitutio in integrum* en términos de la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.137 de Trujillo, y su núcleo familiar, compuesto por su señora madre **LILIA TERESA ROJAS LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.896.063, sus hermanos **BERNARDO PUERTAS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.645 y **NELSON PUERTAS ROJAS**, su cuñada **LILIANA MARÍA GALLEGU LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.263, sus

dos sobrinos **JUAN BERNARDO** y **DANA VALENTINA PUERTAS GALLEGO**, atendiendo pues a la principalística dominante de la Ley 1448 de 2011, lo dispuesto por la Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **SE ORDENA:**

1. Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Trujillo Valle.

2. A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, que en cumplimiento de sus funciones hagan un seguimiento ambiental al predio restituido, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de la finca "**EL BOSQUE**" como de la región, e igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial, al demandante **JUAN ALBEIRO PUERTAS ROJAS** y su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra la heredad.

3. Al Ministerio de Agricultura para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, e igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, además, debe informárseles y asesorárseles sobre las alternativas que pueda ofrecer el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, en líneas o cupos especiales de créditos para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

4. Al Ministerio de la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a estas

víctimas, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y, en caso de encontrarse afiliados a una EPS en régimen contributivo o subsidiado, tome en cuenta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado para brindarle los beneficios que le son inherentes a esa calidad.

5. Al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Educación, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a las personas aquí reconocidas como víctimas de desplazamiento, sin costo alguno para ellas, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se le restituye, al igual que a los proyectos de empleo rural.

6. Informar al **Centro de Memoria Histórica**, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo.

7. A las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo V., para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al peticionario y su familia para garantizar lo dispuesto en este fallo.

8. Al municipio de Trujillo Valle, para que dé cabal aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013⁵¹ con respecto al predio aquí restituido e incluya con prioridad a las nombradas víctimas en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por esa entidad territorial en favor de la población desplazada.

9. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca-, para que, de requerirlo las víctimas, adelante el proceso de sucesión por vía judicial o notarial, sin costo alguno para ellas.

10. En fin, todas las medidas que se haga necesario tomar para la íntegra reparación de los derechos de las víctimas aquí reconocidas, en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

⁵¹“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011”

Sexto: DENEGAR las pretensiones rogadas en los numerales 5º y 6º del libelo introductorio, por cuanto no se demostró que existieran obligaciones pendientes por la prestación de servicios públicos al predio que se restituye. Igualmente se niegan las numeradas como 10ª, 11ª y 12ª, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. Y no habrá pronunciamiento en cuanto a los pedimentos a que se contraen los numerales 3º, 4º, 5º y 7º del pliego de pretensiones, porque de ellas se dimitió por la parte solicitante y en consecuencia se admite su desistimiento. Tampoco se accederá a las súplicas señaladas como 18ª, 20ª, 21ª y 25ª, porque de ellas se resolvió en el auto admisorio y siempre deben ser incoadas es como medidas cautelares y porque aquí no se presentó oposición alguna.

Séptimo: PREVÉNGASE a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan en conformidad so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAYO CANDELO

Juez

